

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IG4-08081
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000164**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IG4-08081
TITULAR: MINEROS S.A.
MINERAL: MINERAL DE COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO,
MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATA, MINERAL DE
PLATINO, MINERAL DE PLOMO, MINERAL DE ZINC
ÁREA DEL TÍTULO: 1.968,2248 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA Y BOLIVAR
MUNICIPIO: EL BAGRE Y MONTECRISTO
FECHA DE RMN: 05/10/2012
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por RENUNCIA.

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la



**Agencia
Nacional de Minería**

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 01 de junio de 2012, se suscribió el **Contrato de Concesión No IG4-08081**, entre la Autoridad Minera y la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 1.968,2248 hectáreas, ubicada en el municipio de MONTECRISTO del departamento de BOLÍVAR, municipio de EL BAGRE del departamento de ANTIOQUIA por un término de 30 años, contados a partir del día 05 de octubre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. IG4-08081** con Código en el Registro Minero Nacional IG4-08081 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de octubre de 2012, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. IG4-08081** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.

- Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores

1.7 Que mediante Resolución No. 3323 del 5 de julio de 2013, se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., dentro del **Contrato de Concesión No. IG4-08081** a favor de la Sociedad MINEROS S.A.

1.8 Que mediante Resolución VSC No. 000021 del 14 de febrero de 2023, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. IG4-08081, sociedad MINEROS S.A., identificada con el NIT No. 890914525, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IG4-08081, cuyo titular minero es la sociedad MINEROS S.A., identificada con el NIT No. 890914525, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2023 e inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2023.

1.9 Conforme a lo señalado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses desde la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero, sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional – PAR Medellín, haya logrado la suscripción del acta de liquidación. En consecuencia, además de lo previo se procede a exponer las siguientes justificaciones:

Durante la revisión adelantada por el Nivel Central respecto del proyecto de Acta de Liquidación Bilateral, se constató que el término de veintiocho (28) meses para realizar la liquidación de mutuo acuerdo se encuentra vencido. Este plazo ha sido reiterado por la entidad en el memorando No. 20203000275113 de 2020 y en el lineamiento contenido en el radicado No. 20183000263933.

En virtud de lo anterior, y considerando que la competencia para realizar la liquidación bilateral se encuentra estrictamente limitada a dicho término, una vez vencido este, la actuación administrativa debe concluir con el cierre administrativo del trámite, por configurarse un hecho objetivo que impide continuar con el procedimiento de liquidación bilateral.

1.10 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. IG4-08081**, se cuenta con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas Para la Detección de Actividades Mineras No. IMG-000109 de fecha 06 de febrero de 2025, el Concepto Técnico de Estado Final No. PARME-1851 de fecha 10 de diciembre de 2024

y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.11 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas Para la Detección de Actividades Mineras No. IMG-000109 de fecha 06 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

[...] CONCLUSIONES:

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2024 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Julio de 2024 para el área del título IG4-08081. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.

[...]

El Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas para la Detección de Actividades Mineras No. IMG-000109, se estableció que, durante el periodo evaluado, se observaron elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.

No obstante, al analizar la trazabilidad del Contrato de Concesión, se evidencia que a lo largo de su vigencia el título permaneció en suspensión de obligaciones durante periodos prolongados, lo cual se fija en el Concepto técnico de estado final PARME No. 1851 del 10 de diciembre de 2024, en virtud de múltiples actos administrativos, los cuales fueron:

- Suspensión de obligaciones (Res. GSC-ZO-00375 del 16/12/2014): del 05/02/2014 al 04/02/2015.
- Suspensión de obligaciones (Res. VSC-0405 del 10/07/2015): del 12/03/2015 al 11/09/2015.
- Suspensión de obligaciones (Res. VSC-0191 del 04/04/2016): del 11/09/2015 al 14/07/2017.

- Suspensión de obligaciones (Res. GSC-00864 del 29/09/2017): del 25/07/2017 al 14/07/2018.
- Suspensión de obligaciones (Res. GSC-00749 del 30/11/2018): del 15/07/2018 al 15/07/2019.
- Suspensión de obligaciones (Res. GSC-0819 del 19/11/2019): del 16/07/2019 al 12/07/2021.
- Suspensión de obligaciones (Res. GSC-0526 del 03/09/2021): del 13/07/2021 al 08/07/2023.

Varias de estas suspensiones derivaron de lo dispuesto en la Resolución No. 0708 del 8 de julio de 2021, por la cual se prorrogó el plazo de vigencia de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables declaradas mediante las Resoluciones No. 1628 de 2015, 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019.

Adicionalmente, en concordancia con los Lineamientos sobre la Liquidación de Contratos de Concesión Minera, adoptados mediante Memorando No. 20253340289733 del 10 de noviembre de 2025, y específicamente con lo dispuesto en el numeral 2 para los títulos cuya área presenta afectaciones de orden público, es necesario precisar lo siguiente:

El Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales evidencia posible actividad minera dentro del área del título. Sin embargo, la verificación en campo —que constituiría el medio idóneo para confirmar o descartar dicha actividad— resulta materialmente imposible debido al deterioro de las condiciones de orden público. Esta imposibilidad se configura como una limitación estructural para la fiscalización presencial, por lo que, conforme a los lineamientos citados, el trámite no puede quedar pendiente. En consecuencia, procede sustentar la viabilidad del cierre administrativo con base en los antecedentes que acreditan las restricciones de seguridad en la zona.

En el expediente reposan documentos que demuestran las afectaciones de orden público y la imposibilidad de acceso al área, entre ellos:

- Solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No. 20189020323112 del 11 de julio de 2018, en la cual el representante legal del titular manifestó la falta de condiciones de seguridad que impedían el ingreso al área de influencia del título.
- Documento radicado No. 20189020323112, mediante el cual MINEROS S.A. allegó el Certificado de Percepción de Seguridad No. 201860533568183 del 25 de junio de 2018, expedido por la Quinta Brigada del Ejército Nacional, el cual describe la presencia y operación de estructuras armadas ilegales en las veredas y sectores circundantes al área del título. En dicho certificado se señala, entre otros aspectos:

“El sujeto (a. Ernesto), cabecilla del frente Guillermo Ariza, ha instalado su área base en área general de la vereda Palma Chica del municipio de El Bagre (Antioquia), desde allí orienta las diferentes actividades ilícitas como la recolección de finanzas, inteligencia delictiva constante para conocer la ubicación de la Fuerza Pública en la zona y la selección de objetivos rentables para perpetrar acciones terroristas.”

Por su parte, el sujeto (a. Robinson), segundo cabecilla del frente, mantiene su área base entre los sectores de Mina Golfo y Mina Walter, límites entre los municipios de Montecristo y Santa Rosa del Sur (Bolívar); realiza constantes desplazamientos hacia las veredas Mina Fortuna, El Tesoro y Villa Flor, donde se dedica a las actividades de finanzas ilícitas a través de la minería ilegal y extorsión a los mineros y comerciantes del sector, Además, adelanta inteligencia delictiva a través de la RAT, para evitar el contacto armado con Unidades del BASRO48 que realizan operaciones militares en áreas aledañas.

La minería ilegal y la extorsión a mineros formales e informales se mantienen sobre las riberas del río Caribona, río Tigüí y la quebrada Inanea, límites entre los municipios de Montecristo y Santa Rosa del Sur (Bolívar), específicamente sobre los sectores de Mina Golfo, Mina Walter, Mina Pálida y Mina Fortuna.”

Estos antecedentes permiten comprender el fundamento de la suspensión por afectaciones de orden público, adoptada mediante la Resolución GSC No. 00749 del 30 de noviembre de 2018 y evidencian que las condiciones de seguridad impedían cualquier actuación técnica presencial.

En este contexto, se verifica que el título permaneció bajo suspensión continua desde el año 2017 y hasta su terminación. Por tanto, los elementos identificados en el informe satelital que sugieren la posible existencia de actividades extractivas no son atribuibles al titular minero, toda vez que:

- No contaba con autorización para adelantar labores mineras durante los periodos de suspensión.
- No existían condiciones normativas, ambientales ni de seguridad que permitieran el desarrollo de actividades dentro del área.
- La imposibilidad de acceso imposibilitó tanto la operación del titular como la fiscalización presencial por parte de la Agencia.

En consecuencia, los antecedentes normativos, documentales y fácticos expuestos permiten concluir que la situación de orden público existente en el área del título constituyó un factor determinante que imposibilitó materialmente la realización de la visita de fiscalización en campo. En este sentido, los hechos narrados y los documentos que reposan en el expediente acreditan las restricciones de seguridad que impidieron el acceso al área, aportando el sustento para explicar la imposibilidad de adelantar actuaciones presenciales de fiscalización del recibo de área.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico de Estado Final No. PARME-1851 de fecha 10 de diciembre de 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. IG4-08081**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“[...] 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión IG4-08081 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular del Contrato de Concesión se encuentra al día por concepto de Canon superficial de la primera y segunda anualidad de exploración.

3.2 El titular de Contrato de Concesión se encuentra al día por concepto de Formatos Básicos Mineros

3.3 Mediante evento No. 426289 del 03 de mayo 2023, el titular allegó Póliza de Cumplimiento No. 400047529 expedida por Nacional de Seguros., a través Anna Minería, con vigencia desde el 21/04/2023 hasta el 21/04/2026, con valor asegurado de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.301.736,00). La Póliza de Cumplimiento No. 426289, será evaluada técnicamente y tendrá pronunciamiento jurídico posterior por la plataforma de Anna Minería.

3.4 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IG4-08081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día, adicional a esto, mediante Concepto técnico PARME 844 de 2022, se concluyó: Evaluadas las obligaciones contractuales del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG4-08081 causadas hasta la fecha de la renuncia solicitada por la empresa titular del 3 de junio de 2022, se indica que el expediente del contrato IG4-08081 se encontraba al día. [...]”

En relación con el numeral 3.3 de las conclusiones del mencionado concepto técnico, se precisa que mediante el evento No. 426289 del 03 de mayo de 2023 el titular allegó la Póliza de Cumplimiento No. 400047529, expedida por la aseguradora Nacional de Seguros y remitida a través de Anna Minería, con vigencia del 21/04/2023 al 21/04/2026 y un valor asegurado de cinco millones trescientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.301.736,00).

Dicha póliza fue evaluada y aprobada mediante Auto No. AUT-902-4745 del 19 de junio de 2025, en el cual se resolvió:

“1. Una vez verificado el expediente digital del título minero No. IG4-08081, se aprueba la póliza No. 400047529 de la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS con vigencia del 21/ABR/2023 al 21/ABR/2026 (radicado 71365 del 03/MAY/2023).”

En consecuencia, se evidencia el cumplimiento de lo señalado en el concepto técnico respecto de esta obligación.

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 04 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. IG4-08081**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. IG4-08081** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Roberto Federico Hinojosa Luquez – Abogado PARME
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC